

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la codemandada, señora María Gilma Rendón Hurtado, presentó incidente de nulidad por presunta indebida notificación. En auto anterior, se ordenó impartir traslado por secretaria. No obstante, previo a impartir el traslado por secretaria, la parte demandante realizó pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, antes referida. A despacho para que provea. Medellín, 3 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2021 – 00115- 00
Proceso	Verbal
Demandante	Diana María, Carlos Andrés y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón
Demandada	Nohemy, Lucelly, María Gilma, Ana Elvia, y Marlene del Socorro Rendón Hurtado; Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón, y herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado.
Auto inter # 165	Resuelve incidente de nulidad

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 129 y s.s. del Código General del proceso, esta dependencia judicial procede a emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad presentado por la codemandada señora María Gilma Rendón Hurtado.

Antecedentes.

El presente trámite declarativo de responsabilidad civil, fue admitido mediante auto del pasado veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto al trámite de notificación de la señora María Gilma Rendón Hurtado, es preciso señalar que, en la medida que la parte demandante desconocía una dirección física, y/o electrónica, para gestionar la notificación, se solicitó a algunas entidades, como la EPS Sura, para que procedieran a indicar si tenían alguna información al respecto.

En ese sentido, la entidad EPS Sura atendió el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, indicando que en su base de datos figuraba, como medio de comunicación digital de la señora María Gilma Rendón, la siguiente dirección electrónica: mpr621@hotmail.com.

Posteriormente, la parte demandante arrima memorial contentivo de la gestión de **notificación personal a dicha codemandada**, por medio del correo electrónico: mpr621@hotmail.com; envío digital que tiene **acuse de recibido**, según certifica la entidad “Domina Entrega Total S.A.S.”.

Motivo por el cual, esta dependencia judicial tuvo por **notificada personalmente a la señora María Gilma Rendón Hurtado**, mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2021. Providencia, en la que se le indicó que el término de traslado para contestar la demanda, por dicha codemandada, comenzó a correr a partir del día diez (10) de diciembre de 2021, dada la fecha de envío y recepción de la notificación, por medios electrónicos, como ya se indicó

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la codemandada señora María Gilma Rendón Hurtado, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por presunta indebida notificación, argumentando para ello, que el correo al que se habría enviados los datos para notificación, pertenecería a su hijo (también su apoderado judicial), por lo que este no sería el correo personal de dicha codemandada. Aunado a lo anterior, indicó que, una vez revisado el correo electrónico de la referencia, presuntamente no se encontraría correo alguno contentivo de los documentos para la notificación personal. Por otro lado, el apoderado judicial de la señora María Gilma Rendón Hurtado, manifiesta que **no** existiría el acuse de recibido del mensaje de datos, y que, por tanto, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, no podría tenerse por válida dicha notificación. Finalmente, manifestó que, en aras de garantizar la celeridad del proceso, **se tuviera como notificada a dicha codemandada por conducta concluyente**.

En auto anterior, esta dependencia judicial ordenó impartir traslado por secretaria de dicho incidente de nulidad. Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante se habría pronunciado frente a dicho incidente de nulidad, dentro del término previsto en el parágrafo segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues la parte demandante tuvo acceso al incidente de nulidad presentado por la codemandada señora María Gilma Rendón Hurtado.

La parte demandante manifestó en su escrito de oposición al incidente de nulidad, que los argumentos elevados por el apoderado de la codemandada señora María Gilma Rendón Hurtado, no tendrían asidero, habida cuenta que, primero, la información de correo electrónico habría sido informada por la entidad EPS Sura; y, segundo, frente a la presunta, ausencia del envío de los documentos para gestionar la notificación, manifestó que los mismos habrían sido enviados a través de la plataforma “Domina Entrega Total S.A.S.”, la cual, contrario a lo indicado por la incidentista, si habría certificado el acuse de recibido de dicho correo electrónico. Finalmente, la parte demandante recordó el hecho, de que la codemandada señora María Gilma Rendón Hurtado, si tuvo acceso a los documentos para gestionar la notificación, tanto así que presentó contestación a la demanda el pasado veintiséis (26) de enero de 2022.

Consideraciones.

En primer lugar, y previo a continuar con las consideraciones del incidente de nulidad, se pone de presente que, en la medida que la parte demandante presentó escrito oponiéndose al incidente de nulidad, previo a impartirse el traslado por secretaria del mismo, se prescindirá de dicho traslado, por innecesario, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En relación con la solicitud de nulidad, se tiene que una vez analizados las circunstancias fácticas acaecidas en relación con el trámite de notificación de la codemandada, señora María Gilma Rendón Hurtado; es preciso señalar que, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de pronunciamiento frente al incidente de nulidad, en este caso se cumple a cabalidad con los lineamientos legales y constitucionales para la notificación de la demanda a dicha codemandada.

Lo anterior, habida cuenta, primero, de que el dato del correo electrónico que fue puesto en conocimiento por la EPS Sura, a este despacho, como de dicha codemandada, se presume, conforme a la normatividad jurídica vigente sobre el habeas data, fue obtenido de la base de datos de los afiliados, beneficiarios y/o vinculados a dicha entidad; y que la información alusiva al dicho correo electrónico como de la codemandada en mención, fue informada por la entidad Sura EPS, porque, a su vez, habría sido manifestada a dicha entidad por la señora María Gilma Rendón Hurtado, o por otra persona con su conocimiento y/o consentimiento. Motivo por el cual, este primer argumento para la presunta nulidad por indebida notificación, no tiene asidero.

En relación con el segundo argumento, consistente en la presunta falta de envío del correo electrónico, y/o en la falta de acuse de recibido del mismo, basta con revisar la certificación aportada por la empresa postal “Domina Entrega Total S.A.S.”, **la cual certificó el envío del mensaje de datos con la totalidad de los documentos adjuntos necesarios para gestionar la notificación de manera personal, y el respectivo acuse de recibido de los mismos en el correo electrónico de la accionada en mención** (archivo o carpeta # 56 del expediente digital). Razón por la cual, para esta agencia judicial, ese segundo argumento, tampoco tiene asidero fáctico o jurídico.

Adicionalmente, del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la codemandada, señora María Gilma Rendón, el día veintiséis (26) de enero de 2022, es posible concluir que, contrario a lo indicado en el escrito de este incidente de nulidad, si habría tenido acceso al escrito de demandada, anexos, y auto que admitió la demanda; porque precisamente en esa fecha, el mandatario judicial de la codemandada, presentó escrito de contestación a la demanda, el cual fue presentado dentro de los veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la misma (traslado), indicados en el auto del pasado catorce (14) de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta la época en la cual se le realizó la notificación de la demanda por medio del mensaje de datos que le fue enviado a su correo electrónico, y que la empresa de mensajería certifica fue recibido, como ya se explicó.

De otro lado, en el escrito que da inicio a este incidente de nulidad, el apoderado de la señora María Gilma Rendón Hurtado, pese a manifestar la supuesta nulidad procesal, simultáneamente solicita que se le tenga

notificada a dicha codemandada, por el mecanismo procesal de la conducta concluyente, que está consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, por todas las razones enunciadas, no se encuentra que en el plenario se haya incurrido en un indebido trámite de notificación de la demanda, a la codemandada señora María Gilma Rendón; y por ende, no hay lugar a declarar alguna causal de nulidad procesal en ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Además, y en todo caso, el artículo 136 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, establece que: “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”. Lo que significa que si se hubiere presentado el supuesto vicio procesal referido (que no se declara por lo ya expuesto), el mismo se subsanaría, si se cumplió la finalidad del acto jurídico, y o se viola el derecho de defensa de la parte presuntamente afectada. Y en este caso, la notificación que se realizó en debida forma, cumple con el propósito del enteramiento de la existencia de la presente acción frente a dicha codemandada, y muestra de que hizo uso de su derecho constitucional a la defensa, es que dio contestación a la misma, además de manera oportuna según lo antes enunciado.

Finalmente, como en auto anterior se indicó que, una vez resuelto el presente incidente de nulidad, esta dependencia judicial procedería a pronunciarse frente al escrito de contestación aportado por la codemandada María Gilma Rendón Hurtado, en ese sentido, tal como se indicó en el párrafo anterior, se tendrá que dicho escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, y, por tanto, se tendrá como contestada la demanda por parte de dicha codemandada en el litigio.

Y no habrá lugar a imponer condena en costas a la parte codemandada incidentista, por la proposición de este trámite incidental de nulidad, que no prospera, porque al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del C.G.P., ya que en el plenario no se observa que se hayan causado las mismas, pues se trató de una discusión meramente procedimental, cuyos medios de prueba obran de manera digital en el expediente nativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Se niega la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el apoderado de la codemandada, señora María Gilma Rendón Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas a cargo de la parte incidentista, por lo antes enunciado.

Segundo: Se tiene por contestada la demanda de manera adecuada y oportuna por la codemandada señora María Gilma Rendón Hurtado, conforme lo antes enunciado.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--